

Expte. 13-041185121-  
4/1 "MUÑOZ ADRIÁN  
OMAR EN J° 157.183  
"MUÑOZ..." S/REP."

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Adrián Omar Muñoz, YPF S.A. y A-Evangelista S.A., por intermedio de sendos apoderados, interponen Recursos Extraordinarios Provinciales contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.183 caratulados "Muñoz Adrián Omar c/ Astra Evangelista p/ Diferencia de indemnización".-

I.- ANTECEDENTES:

Adrián Omar Muñoz, entabló demanda, por \$ 3.007.421 contra Astra Evangelista S.A. e YPF S.A., por los conceptos de S.A.C., vacaciones, e indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, y de los artículos 2 de la Ley 25323 y 80 de la L.C.T.

Corrido traslado de la demanda, las accionadas la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 3.800.363,52.-

II.- AGRAVIOS:

1) Recurso de Adrián Muñoz:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola su derecho de defensa; que carece de requisitos y formas indispensables; y que interpretó erróneamente el art. 2 de la Ley 25323.

Dice que el pago parcial de los rubros indemnizatorios, no es obstáculo para la procedencia de la multa del precepto

precitado.

2) Recursos de YPF S.A. y de A-Evangelista S.A.:

Las impugnantes aseveran que el decisorio es arbitrario; que viola la congruencia; y que valoró erróneamente la prueba.

Expresan que no se acreditó la fusión societaria; que hubo una ilegítima distribución de las cargas probatorias; que no se acreditó la transferencia del establecimiento; y que la regulación a los letrados del accionante, excede los artículos 2 y 31 de la Ley 9131.-

III.- Este Ministerio Público estima que los recursos extraordinarios provinciales interpuestos deben ser rechazados.-

IV.- Recurso de Adrián Muñoz:

Previo a opinar, cabe destacar que el artículo 2 de la Ley N° 25.323, estipula que “cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago”.

Desentrañando el sentido de dicho precepto, V.E. ha sentado que éste ha previsto ciertos requisitos a los que supedita la procedencia del incremento previsto en la norma: la mora por parte del empleador en el cumplimiento de sus obligaciones que diera lugar a la iniciación de acción judicial u otra instancia de carácter obligatorio, para que sea admisible la indemnización agravada; y el emplazamiento al pa-

go por parte del empleador<sup>1</sup>. Ha sostenido, asimismo, que los jueces están facultados, mediante resolución fundada, a reducir en el marco de la prudencia, razonabilidad y análisis restrictivo, el incremento indemnizatorio que aquél prevé, hasta la eximición de su pago, si hubieran existido causas que justificaran la conducta del empleador; y que la mirada no está puesta en la causa del despido, sino en la conducta del empleador, si su comportamiento remiso obedeció a una causa justificada; o que las circunstancias le permitieron pensar de buena fe que estaba obrando conforme a derecho.

A mérito de los criterios expuestos, el embate en trato no es atendible, en razón de que la judicante controlada, de manera motivada, eximió a la demandada del pago de la multa en cuestión, ponderando que, en tiempo oportuno, se habían abonado al Sr. Muñoz los rubros indemnizatorios; que una parte sustancial de los ítems reclamados como diferencias indemnizatorias no habían resultado atendibles; y que para la petición en torno a la antigüedad, había sido necesario un análisis en el caso concreto, no habiendo criterios pacíficos en la jurisprudencia.-

V.- Recursos de YPF S.A. y de A-Evangelista S.A.:

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>2</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo proce-

---

<sup>1</sup> "López Jorge", L.S. 402-019.

<sup>2</sup> L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

dente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>3</sup>.

Si bien las entidades quejasas han tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>4</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de sus planteos. En realidad, discrepan, o disienten, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) Hubo conexiones empresarias entre As – tra Capsa y Astra Evangelista, que ambas tuvieron en una época la misma dirección, y que dicha ligazón no había sido desvirtuada por la última, por lo que debía reconocerse la antigüedad del ahora recurrido desde el 21/01/91, como figuraba en los recibos de sueldo de la primera; y

2) Había quedado demostrada la conformación de un conjunto económico en los términos del artículo 31 de la L.C.T., y una estrecha vinculación entre Astra Evangelista e YPF S.A.

Finalmente, las críticas vinculadas a los honorarios no será analizada ni puede ser objeto de pronunciamiento por parte de V.E., en virtud de que los presentes recursos no fueron sustanciados con los profesionales a quienes tales emolumentos les fueron regulados<sup>5</sup>, caso contrario se violaría la garantía de defensa en juicio de los mismos, que se exterioriza en el principio procesal de contradicción, bilateralidad o controversia<sup>6</sup>.-

---

3 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

4 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

5 V. cfr. fs. 57 vta., capítulo IV-, 127 vta., capítulo IV-, y 157/vta. de la presente pieza.

6 Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", p. 301.

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo de los recursos extraordinarios provinciales planteados.-

DESPACHO, 24 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR MAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General